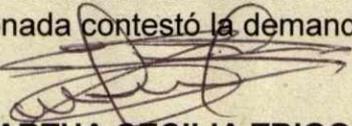




SENTENCIA DE TUTELA No. 041

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al despacho del señor Juez, la Acción de tutela No. 503504089001 2020 00152 00, informándole que la accionada contestó la demanda. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DERECHO DE PETICION-Vulneración cuando la respuesta se aparta injustificadamente del precedente constitucional de unificación, aplicable al objeto de la petición

DERECHO DE PETICION ANTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Orden a Electrificadora responda oportunamente con base en precedente de unificación de la SU1073-12 sobre indexación

I. ANTECEDENTES

Elementos y pretensiones.

Derechos fundamentales invocados: Derecho de Petición.

Conducta que causa la vulneración: negativa de la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP de no dar respuesta oportuna al derecho de petición elevado ante esa empresa el día 03 de septiembre de 2020.

Pretensión: se ordene a la ELECTRIFICADORA del Caquetá S.A. ESP realice visita técnica para la revisión de posible fuga de energía o alteración en el contador de la casa con número de matrícula 531151994 del Centro Poblado La Cristalina del municipio de La Macarena.

Fundamentos de la pretensión.

El 26 de octubre de 2020, el señor Personero Municipal de La Macarena – Meta, en representación del señor Brandon Plazas, instauró acción de tutela contra la empresa Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, por considerar que esta entidad vulnera sus derechos al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 03 de septiembre de 2020.

El tutelante manifiesta que su representado señor Blandón Plazas, es arrendatario de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 531151994, ubicado en el Centro Poblado La Cristalina del municipio de La Macarena. Desde que inició el año 2020 se ha presentado inconsistencia en el servicio eléctrico del predio, al parecer una fuga de energía o una alteración en el contador, que realizó llamada a la empresa y efectivamente la Electrificadora hizo una visita técnica, pero al entrar el confinamiento del COVID-19 es donde empieza los inconvenientes con dicha empresa, ya que el recibo de luz llega por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS. Debido a este inconveniente, se ha presentado un DERECHO DE PETICIÓN en el que se pide que se haga una visita técnica para saber si es una fuga de energía o alteración en el contador y que de ello hagan una revisión con el respectivo ajuste en la facturación, pero que a la fecha no ha tenido respuesta alguna de su petición y es por lo que solicita se ordene que desde las oficinas de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, se realicen las intervenciones técnicas para la casa con número de matrícula 531151994 del Centro Poblado La Cristalina.

Actuación Procesal y Traslado.

Se inicia el trámite correspondiente con auto de fecha octubre 26 del presente año, vinculando como accionada a la empresa de ENERGIA ELECTRICA DEL CAQUETA S.A. ESP, por estar a cargo del servicio de energía y se corre traslado por un lapso de 48 horas para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Providencia notificada a la accionada a través de correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, a las 08:35.a.m.

Respuesta de la entidad accionada.

La Electrificadora del Caquetá S.A., contestó la tutela manifestando que dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor Héctor Julián Ávila y realizó la notificación conforme a lo solicitado por el peticionario por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante en contra de la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno y en consecuencia, se declare como superado el hecho conforme a la visita técnica mediante acta No. 603465 realizada el día 28 de octubre de 2020, documento que es anexo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente solicitud de acción de tutela, con base en lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política -86 y

art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

Afectación de un derecho fundamental. En el presente caso se discute la posible afectación del derecho fundamental al derecho de petición del ciudadano Blandón Plazas.

Legitimación por pasiva. La Electrificadora del Caquetá S.A., es una persona jurídica de naturaleza privada, calificado como "*particular*" encargado "*de la prestación de un servicio público*" y por lo tanto es demandable.

Legitimación por activa. La demanda fue presentada por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a través del Personero Municipal, tal y como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

5. Inmediatez. Para el análisis de procedibilidad, encuentra el Juez que el término en el que se interpuso la demanda de tutela es razonable y oportuno, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante la Electrificadora del Caquetá el 03 de septiembre de 2020 y la demanda se presentó el 26 de octubre del mismo año.

Subsidiariedad. En el presente caso, se evidencia que el afectado es el ciudadano Blandón Plazas, a quien presuntamente se le ha vulnerado el derecho fundamental de Derecho de Petición, al no darle, la empresa accionada, respuesta al derecho de petición allí radicado; razón por la cual debe hacerse un estudio de fondo con el fin de que cese la posible vulneración del derecho fundamental del tutelante.

El juez constitucional está obligado a evaluar la lesión del derecho fundamental que le ha sido vulnerado o amenazado, tiene la necesidad de hacer uso de los mecanismos de idoneidad y a hacer que su decisión, no sea para una mayor lesión a la que ya ha recibido el afectado.

Adecuación de los derechos fundamentales vulnerados.

El actor invocó como derechos fundamentales al Derecho de petición y en razón de su pretensión, se evidencia que el medio empleado por el señor Blandón Plazas ante la accionada; es decir, el derecho de petición, no se resolvió, hasta luego de haber presentado la acción de tutela.

2. Problema jurídico.

El derecho de petición lo consagra el art. 23 de la Constitución Política y permite que los ciudadanos presenten peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular y a obtener pronta resolución.

Su mayor objetivo es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades y los particulares. En efecto, el **derecho de petición** implica el deber que tienen las autoridades de responder de forma clara, de fondo y oportunamente las solicitudes que hagan los ciudadanos.

Violación del derecho de petición por parte de la Electrificadora del Caquetá S.A.

Los particulares como sujeto pasivo del derecho de petición (Reiteración).

Referente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido que la interposición de una solicitud procede frente a organizaciones privadas que presten servicios públicos o desarrollen funciones de autoridad, caso en el que se opera como si se hubiera formulado ante una autoridad, siendo obligatoria la respuesta clara, de fondo y oportuna para hacer efectivo éste derecho de carácter fundamental. Al respecto al observar la sentencia C-378/2010 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, indica lo siguiente:

"(...) la Corte considera que la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de cualquier servicio público se sustenta en el hecho de que en todos los casos existe una ruptura en las condiciones de igualdad bajo las cuales normalmente interactúan los particulares en sus relaciones de derecho privado. En efecto, el operador que brinda un servicio público, cualquiera que sea, dispone de una sólida infraestructura técnica, económica y humana que le sitúa en una instancia de poder y evidente asimetría frente al usuario, quien para tales efectos se halla en condiciones objetivas de indefensión. De esta manera, la acción de tutela representa el mecanismo de control a la arbitrariedad, como es lógico con independencia de que los servicios públicos prestados sean o no domiciliarios."

De igual modo, el desarrollo jurisprudencial en sede de tutela, ha reiterado la obligatoriedad de la contestación oportuna y clara a las solicitudes respetuosas, dirigidas en contra de varios particulares que prestan algún servicio público.

En el efecto se considera que no se afecta el núcleo esencial del derecho de petición, cuando la respuesta involucra los siguientes elementos:

"Que el núcleo esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad, se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada".

Por tanto existe una vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad respectiva no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de '**pronta resolución**', o cuando la respuesta se limita a evadir la petición y no soluciona de fondo el asunto sometido a su consideración. En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando las autoridades competentes, dentro de los términos legales no resuelven de fondo lo pedido.

De lo expuesto, se reitera que no basta una simple contestación, sino que la misma debe orientarse por los pronunciamientos jurídicos vigentes al momento de analizar la petición.

3. Caso en concreto.

Con respecto a los elementos de oportunidad y respuesta de fondo que comporta el derecho de petición, se concluye que: (i) no es justificable el término que empleo la accionada para responder la petición impetrada por el tutelante, ya que la petición fue impetrada el 03 de septiembre de 2020 y se dio respuesta hasta después de haberse interpuesto la tutela.

En ese sentido, se tiene que la contestación al derecho de petición no se hizo oportunamente, en tanto que, se desconoció e ignoró el precepto constitucional, debido a que se contestó la petición un mes después, por lo que se recuerda que el término para absolver peticiones está amparado por el artículo 23 de la Constitución Política, y es, el de 15 días hábiles, partir del recibido de la petición.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la empresa accionada Electrificadora del Caquetá, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, que lo hizo de forma tardía, pero se expresó de forma clara concisa y de fondo y le dio a conocer tanto al afectado como al tutelante de su decisión.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este fallador, no será otra que la de denegar la solicitud de tutela, respecto al amparo del derecho fundamental al Derecho de Petición, que presuntamente considera vulnerado el accionante, toda vez que ha sido superado el derecho de Petición invocado. Eso sí, con el amén, de advertir a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, no volver a incurrir en conductas irregulares como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y que pudieren vulnerar el derecho fundamental invocado por el tutelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

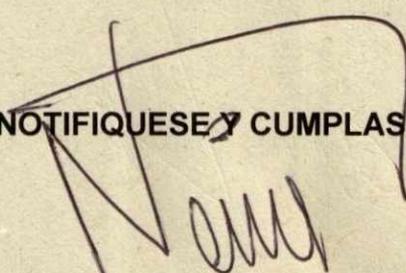
RESUELVE:

Primero.- **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor Personero Municipal del Derecho de Petición, en lo que corresponda en las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido superado el derecho fundamental invocado, por las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- **ADVERTIR** a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP, no volver a incurrir en conductas irregulares como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y que pudieren vulnerar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** el presente fallo a las partes a través de sus correos electrónicos y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez